

# Boletín Oficial

PROVINCIA DE SAN JUAN

REPÚBLICA ARGENTINA



FRANQUEO  
BOLETÍN OFICIAL  
C.P. N° 12261100  
C.O.B.O.C.  
C.P. J 5400 - FWD

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916  
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación. Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. (Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264-4221987. Tel./Fax 0264-4274209. Director: Sr. **Fernando Esteban Conca**

AÑO CIII

SAN JUAN, VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 2019

26.069



## GOBIERNO DE SAN JUAN

### **AUTORIDADES:**

*Dra. ANA FABIOLA AUBONE*  
Ministro de Gobierno

*Lic. FELIPE TADEO DE LOS RÍOS*  
Ministro de Educación

*Lic. ANDRÉS JOSÉ DÍAZ CANO*  
Ministro de la Producción y Desarrollo Económico

*Ing. JULIO CÉSAR ORTÍZ ANDINO*  
Ministro de Obras y Servicios Públicos

*Prof. NÉSTOR FABIÁN ABALLAY*  
Ministro de Desarrollo Humano  
y Promoción Social

*C.P.N. MARISA SANDRA LÓPEZ*  
Ministro de Hacienda y Finanzas

*Dra. SILVIA ALEJANDRA VENERANDO*  
Ministro de Salud Pública

*Dr. SERGIO MAURICIO UÑAC*

Gobernador

*C.P.N. ROBERTO GUILLERMO GATTONI*

Vicegobernador y Presidente nato  
de la Cámara de Diputados

*Dra. ADRIANA VERÓNICA GARCIA NIETO*

Presidente Excm. Corte de Justicia

*Ing. CARLOS ROLANDO ASTUDILLO*  
Ministro de Minería

*Lic. CLAUDIA ALICIA GRZYNSZPAN*  
Ministro de Turismo y Cultura

*C.P.N. JUAN FLORES*  
Secretario General de la Gobernación

*Lic. DOMINGO RAÚL TELLO*  
Secretario de Ambiente y  
Desarrollo Sustentable

*Ing. TULLIO ABEL DEL BONO*  
Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación

*Sr. JORGE EDUARDO CHICA MUÑOZ*  
Secretario de Deportes

*Dr. CARLOS ARIEL MUNISAGA*  
Secretario de Seguridad y Orden Público

[www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar](http://www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar) / [www.sanjuan.gov.ar](http://www.sanjuan.gov.ar)

PARA TODA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEBERÁ TRAER SOPORTE INFORMÁTICO (CD - DVD - PÉNDRIVE) Y ADEMÁS EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE.

**LEYES****LEY N.º 2025-I**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I****Disposiciones generales****Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la  
Administración Pública**

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de Pesos Cien Mil Trescientos Ochenta y Siete Millones Doscientos Seis Mil (\$100.387.206.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, organismos descentralizados y fondos fiduciarios) y en Pesos Dos Mil Seiscientos Ochenta y Un Millones Novecientos Dieciocho Mil (\$2.681.918.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2020, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>FINALIDAD</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>TOTAL</b>
1 – Administración Gubernamental	21.683.540.000	1.538.646.000	0	<b>23.222.186.000</b>
2 – Seguridad	6.474.148.000	423.831.000	0	<b>6.897.979.000</b>
3 – Servicios Sociales	42.954.056.000	11.905.513.000	19.500.000	<b>54.879.069.000</b>
4 – Servicios Económicos	6.197.648.000	6.535.995.000	203.877.000	<b>12.937.520.000</b>
5 – Deuda Pública	2.673.829.000	0	2.458.541.000	<b>5.132.370.000</b>
Erogaciones Administración Pública Provincial	79.983.221.000	20.403.985.000		<b>100.387.206.000</b>
Aplicaciones Financieras			2.681.918.000	<b>2.681.918.000</b>
<b>TOTALES</b>	<b>79.983.221.000</b>	<b>20.403.985.000</b>	<b>2.681.918.000</b>	<b>103.069.124.000</b>

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de Pesos Cien Mil Cuatrocientos Dos Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil (\$100.402.864.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en Pesos Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Millones Doscientos Sesenta Mil (\$2.666.260.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2020, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Ingresos Corrientes	93.059.592.000
Recursos de Capital	7.343.272.000
<b>SUBTOTAL</b>	<b>100.402.864.000</b>
Fuentes Financieras	2.666.260.000
<b>TOTAL</b>	<b>103.069.124.000</b>



ARTÍCULO 3°.- Fíjense en la suma de Pesos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Dos Millones Setecientos Siete Mil (\$18.932.707.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

ARTÍCULO 4°.- Estímase el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Erogaciones Corrientes y de Capital (Artículo 1°)	100.387.206.000
Recursos Corrientes y de Capital (Artículo 2°)	100.402.864.000
<b>RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS</b>	<b>15.658.000</b>

Asimismo se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

<b>FUENTES FINANCIERAS</b>	<b>2.666.260.000</b>
Disminución de la Inversión Financiera	2.318.541.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	347.719.000
<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>2.681.918.000</b>
Inversión Financiera	203.877.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	2.478.041.000
<b>FINANCIAMIENTO NETO</b>	<b>-15.658.000</b>

ARTÍCULO 5°.- Podrán contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a aprobarse para ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

ARTÍCULO 6°.- La cantidad de cargos de la Administración Central, organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se establece en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el Artículo 1°.

Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los Artículos 6°, 31 y 32 en su conjunto.

ARTÍCULO 8°.- Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central, y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresarán al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2020, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

- 1°) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”.



- 2°) Los Recursos previstos por la Ley N° 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial.  
3°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 9°.- Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en leyes, decretos, resoluciones o convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los organismos financieros internacionales, con vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 11.- Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no podrá transferirse), deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados en el Artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- En caso que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

ARTÍCULO 13.- Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente ley, sólo utilizarán tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma podrá ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se considerarán incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

ARTÍCULO 14.- Autorízase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a otorgar beneficios sociales y prestaciones no remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.

Deberá tenerse presente lo establecido en las leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 15.- Dispónese el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:

<b>CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL</b>	<b>IMPORTE</b>
<b><u>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</u></b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN</b>	
Fondos Propios Boletín Oficial Ley N.º 399-I	500.000
<b>MINISTERIO DE MINERÍA</b>	
Regalías Mineras	1.007.600.000
<b><u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u></b>	
<b>MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA</b>	
Instituto Provincial de la Vivienda	4.500.000
DPV (Recupero de Préstamos a Organismos Nacionales)	1.200.000.000

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2020.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas los importes no ingresados oportunamente.

**ARTÍCULO 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación y/o acudir a fuentes alternativas de fondos, y/u otorgar avales y/o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por leyes provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados.

Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo deberá sancionar una ley conforme al Artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

**ARTÍCULO 17.-** Autorízase, durante el Ejercicio Fiscal 2020, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito de la sector público provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del Artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

- 1°) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales.
- 2°) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”.
- 3°) Los recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial.
- 4°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

**ARTÍCULO 18.-** Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2020 se establece como límite máximo en la suma de Pesos Trescientos Veinte Millones (\$320.000.000) en obligaciones a cargo del Tesoro, monto que no podrá ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se podrá ampliar cuando las finanzas públicas lo permitieran.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto.

Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal. Las Deudas Consolidadas se registrarán por la legislación correspondiente.

Deberá tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera que existieren.

ARTÍCULO 19.- Prorrógase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de Enero de 2020, el plazo contenido en el Artículo 5º, de la Ley Nº 531-P, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley Nº 603-I, de Administración Financiera, o la que lo sustituya en el futuro.

Para tales efectos y en cumplimiento de los fines consignados en el presente, exceptúase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las previsiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

ARTÍCULO 21.- Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultaran su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo podrá adecuar dichas normas.

ARTÍCULO 22.- Fíjase en el Uno Por Ciento (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del Artículo 37 de la Ley Nº 603-I, por cada modificación.

ARTÍCULO 23.- Suspéndase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de enero de 2020, la Ley Nº 457-J.

## **TÍTULO II**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central**

ARTÍCULO 24.- Detállanse en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

## **TÍTULO III**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios**

ARTÍCULO 25.- Detállanse en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

## **TÍTULO IV**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Poderes Legislativo y Judicial**

ARTÍCULO 26.- A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes Nº 401-I y 413-E, se deducirá de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

- 1) Transferencia por coparticipación a municipios, según Ley Nº 1811-P.
- 2) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.



- 3) Las erogaciones provenientes de fondos provinciales y/o nacionales con afectación específica y las erogaciones de los organismos pertenecientes al Artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores.
- 4) Los mayores egresos que incurra la Provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional.
- 5) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

ARTÍCULO 27.- Fíjase en Pesos Tres Mil Doscientos Sesenta y Tres Millones Seiscientos Veintiocho Mil (\$3.263.628.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al Seis con Once por ciento (6,11%).

ARTÍCULO 28.- Fíjase en Pesos Novcientos Setenta Millones Doscientos SESENTA MIL (\$970.260.000), el Presupuesto del Poder Legislativo, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al UNO CON NOVENTA por ciento (1,90%).

ARTÍCULO 29.- Las Transferencias referidas a los Artículos 27 y 28, se realizarán en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

ARTÍCULO 30.- Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de la presente ley.

Así mismo, se autoriza al Poder Legislativo a disponer, mediante decreto, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de gastos de representación, al Presidente Nato, Diputados, Secretario Administrativo y Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, Secretario de Bloque y Directores de Bloque. La partida correspondiente a este adicional no está comprendida en el presupuesto asignado al Poder Legislativo por el Artículo 28, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

## TÍTULO V

### Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Obras Sociales

ARTÍCULO 31.- Fíjense, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2020 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>OBRAS SOCIALES</b>	<b>IMPORTES</b>
<b>TOTAL OBRAS SOCIALES</b>	<b>6.088.498.000</b>
Dirección de Obra Social de la Provincia	5.782.801.000
Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.)	305.697.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Eje-



cutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

## **TÍTULO VI** **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de** **Otros Entes**

ARTÍCULO 32.- Fíjense, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2020 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>OTROS ENTES</b>	<b>IMPORTES</b>
<b>TOTAL OTROS ENTES</b>	<b>3.005.657.000</b>
Caja de Acción Social de la Provincia	1.668.756.000
Caja Mutual de la Provincia	1.336.901.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

## **TÍTULO VII** **Del Presupuesto de Gastos y Recursos** **de Empresas del Estado**

ARTÍCULO 33.- Fíjase en la suma de Pesos Cuatro Mil Ochocientos Dieciséis Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil (\$4.816.294.000) el Presupuesto de operación para el Año 2020, de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>EMPRESAS DEL ESTADO</b>	<b>IMPORTES</b>
Obras Sanitarias Sociedad del Estado	<b>4.816.294.000</b>

## **TÍTULO VIII** **Disposiciones transitorias**

ARTÍCULO 34.- Se deberá presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2020, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nacional N° 25.917(según texto sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 27.428), del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el ejercicio, o proveniente de ejercicios anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.



ARTÍCULO 36.- Fíjase el valor del índice uno (1) en Pesos Nueve Mil (\$ 9000), que regirá para el régimen de contrataciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que lo estipula.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Fdo.: Dr. Roberto Gattoni - Vicegobernador de San Juan  
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Dr. Nicolás E. Alvo López - Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 2025-I-, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

San Juan, 27 de Diciembre de 2019.-

Fdo.: Dr. Sergio Uñac  
Gobernador

**PLANILLA ANEXA DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL  
RECAUDACIÓN PROYECTADA PARA EL AÑO 2020  
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS RECURSOS**

**De Jurisdicción Provincial  
Recursos Tributarios**

La recaudación proyectada para el año 2020, alcanzará según las estimaciones, el orden de los \$ 7.992.585.000 cifra que supera en un 39,54 % a los \$ 5.727.776.000 (no incluye la afectación correspondiente a la Ley N° 1811-P) proyectados para el Ejercicio 2019. El cálculo de recursos se basó en la ejecución real del Ejercicio 2019, (Artículo 16 Ley N° 25917 – Ley de Responsabilidad Fiscal) hasta el mes de Septiembre de 2019. Respecto de las estimaciones posteriores a ese mes se procedió a aplicar los índices de crecimiento respecto de los valores proyectados mes por mes.

Este incremento se explica principalmente por el crecimiento de la recaudación provincial, que se consolidó en el ejercicio fiscal del 2019, impulsado principalmente en las mejoras en las medidas realizadas por el Órgano Recaudador, tendientes a reducir la brecha de evasión y morosidad. Para ello se utilizaron herramientas administrativas de características persuasivas que indujeron al cumplimiento voluntario por parte del contribuyente, creando una conciencia de mayor responsabilidad fiscal. Dichas herramientas consisten en operativos territoriales, control de pagos en la vía pública del Impuesto a la Radicación de Automotores, cruces de información con AFIP y otros organismos, controles camineros de introducción de bienes a la Provincia, controles formales de Declaraciones Juradas, cruces de pagos a cuenta (retenciones y percepciones), intimaciones de pago, notificación prejudicial, llamados telefónicos, publicaciones de deudas en VERAZ, NOSIS y página web de la Dirección General de Rentas, aplicación del régimen de Riesgo Fiscal para deudores conforme a una calificación del contribuyente según su grado de incumplimiento, canales de comunicación a través de correo electrónico, mensajería de texto celular y Call Center. Éste último además de las funciones propias de evacuación de consulta de los usuarios, se comunica con los deudores, informando las deudas, las modalidades de pago vigentes y los riesgos de su incumplimiento.

Para la estimación de la recaudación para impuestos declarativos, se tuvieron en cuenta los datos reales al momento

de la proyección (Septiembre 2019), a lo cual se procedió a separar la recaudación en los ítems por cada tipo de regímenes y por su condición de contribuyente o responsable de deuda ajena. A tal efecto se proyectan las estimaciones de acuerdo a las expectativas de crecimiento de los sectores económicos y las acciones que la Dirección tiene previsto para cada segmento, la cual se estima en un 30% de crecimiento interanual y siempre respetando los comportamientos estacionales que manifiesta cada ítem, exceptuando todo concepto de recaudación extraordinario que pueda distorsionar los valores estimados de recaudación.

Para la estimación de recaudación de impuestos predeterminados, se partió del monto total determinable para el Ejercicio Fiscal 2020, al cual se le aplicó el índice de cumplimiento voluntario correspondiente a Septiembre 2019, agregándose los ingresos correspondientes a recuperos de deuda conforme a las metas propuestas.

A los efectos de ampliar la presente información se expone la situación por cada uno de los principales impuestos: **Impuesto sobre los Ingresos Brutos:** Con respecto a este impuesto para el año 2020, se prevé un ingreso de \$ 4.855.528.000; que contra el proyectado del año 2019, representa un incremento del orden del 26,69% (no incluye la afectación correspondiente a la Ley N° 1811-P), por estar afectado por el comportamiento real del impuesto recaudado, el contexto inflacionario de la economía actual, como así también por medidas tendientes a mejorar el control formal y material de los contribuyentes Locales, de Convenio Multilateral y Agentes de Recaudación.

Se continuará con el Plan Estratégico de Recaudación sobre los que se intensificarán los controles formales y materiales de los principales contribuyentes, poniendo especial énfasis en los tributos que son exigibles para el año 2020. Además, se profundizarán los controles de inconsistencias en bases imponibles, alícuotas y deducciones y se hará la redefinición de los Grandes Contribuyentes en mérito a una visión global de los mismos por los impuestos en los que se encuentran inscriptos. Las expectativas que se tienen para este Plan Estratégico es que con la agrupación de pocos contribuyentes se pueda concentrar el 75% de toda la Recaudación estimada para el año 2020. A dicho plan se lo complementará este año con otras fases que involucran el seguimiento y control de cumplimiento de los Grandes Deudores Administrativos y Judiciales que deberán contribuir con el 10% de la Recaudación estimada para el año 2020. El resto de la recaudación esperada proviene de los medianos y pequeños contribuyentes los cuales tributan de modo integrado con el Monotributo AFIP.

La Dirección General de Rentas tiene previsto continuar con las distintas modalidades de pago: por débito automático, transferencia bancaria, servicio de pago interbanking, pago electrónico, con tarjetas de crédito y débito, por descuento de haberes a funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial y el sistema de ventanilla única con Banco San Juan. La página Web de la DGR es una herramienta al servicio del contribuyente facilitando consultas y pago de las distintas obligaciones fiscales desde la comodidad de su casa, concretando al mismo tiempo el pago.

**Impuesto a la Radicación de Automotores:** Para la estimación de la recaudación de este impuesto, se parte de los siguientes conceptos: 1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente; y 2- Recaudación recupero deuda años anteriores.

1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente: A la base de determinación del Impuesto para el año 2019 y considerando las variaciones que presentan los valores de los vehículos de Enero a Septiembre 2019, según las tablas de ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina) se estimó el puesto al cobro para el Ejercicio 2020, estimándose una recaudación de \$ 835.425.000 (no incluye la afectación correspondiente a la Ley N° 1811-P).

2- Recaudación recupero deuda años anteriores: Se segmentó la deuda conforme a la antigüedad de la misma, fijándose diferentes metas de recupero y considerando la incidencia de los Planes de Facilidades vigentes, además de los cobros efectuados por los Registros Seccionales de cualquier parte del país, conforme al convenio con SUCERP, cada vez que se materializa una transferencia o cambio de radicación de un vehículo en otra Provincia.



Se intensificarán los controles en el cumplimiento de pagos en vehículos de alta gama y de gran porte (camiones, ómnibus), sobre vehículos que hayan cambiado su radicación a otras provincias, pertenecientes a contribuyentes inscriptos y con actividad económica alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Juan, o de alta gama. Se profundizarán los controles sobre negativas de pago en trámites registrales de automotores. Se continuará con los controles en la vía pública del cumplimiento del Impuesto a la Radicación de Automotores, notificando la situación deudora de corresponder.

**Impuesto Inmobiliario:** En este impuesto también se parte de los dos conceptos mencionados: 1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente; y 2- Recaudación recupero deuda años anteriores.

1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente: A la base de determinación del Impuesto para el año 2019 se le aplicó un ajuste global y estimado correspondiente a probables modificaciones de avalúos fiscales e incorporaciones. De esta forma se estimó el puesto al cobro para el Ejercicio 2020, estimándose una recaudación de \$ 450.955.000 (no incluye la afectación correspondiente a la Ley N° 1811-P).

2- Recaudación recupero deuda años anteriores: Se segmentó la deuda conforme a la antigüedad de la misma, fijándose diferentes metas de recupero y considerando la incidencia de los Planes de Facilidades vigentes.

En ambos casos se prevé la realización de intimaciones periódicas por falta de pago en los mismos.

**Impuestos de Sellos:** En este impuesto la recaudación esperada para el año 2020 es de \$ 750.677.000 (importe que excluye el adicional de Acción Social y la afectación correspondiente a la Ley N° 1811-P). En este impuesto se prevé un incremento influenciado por el contexto inflacionario de la economía actual, las variaciones en el crédito, mayores transacciones comerciales que repercuten en forma directa en el impuesto.

Se implementarán nuevos sistemas informáticos tendientes al control y seguimiento permanente de los agentes Escribanos y Bancos, tanto en el cumplimiento formal como material.

### **De Jurisdicción Nacional**

La recaudación proyectada para el año 2020, alcanzará según las estimaciones, el orden de los \$ 47.376.582.000 cifra que supera en un 59,76% a los \$ 29.654.824.000 proyectados para el Ejercicio 2019 (no incluye la afectación correspondiente a la Ley N° 1811-P). El cálculo de recursos se basó en las pautas macrofiscales remitidas por Nación para el Ejercicio 2020.

---

## **LEY N.º 2026-I**

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2020, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

### **TÍTULO I IMPUESTO DE SELLOS**

#### **CAPÍTULO I ACTOS EN GENERAL**

SECCIÓN I  
ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Dos por Ciento (2%).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

- 1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos con Tres décimos por Ciento (2,3%).

- 1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

- 1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,11
10.000,01	20.000,00	0,12
20.000,01	30.000,00	0,13
30.000,01	40.000,00	0,14
40.000,01	50.000,00	0,20
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,01
90.000,01	100.000,00	1,08
100.000,01	en adelante	1,40

Inciso D: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.
- 2.- La cesión de derechos y acciones.
- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.

- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,11
20.000,01	30.000,00	0,12
30.000,01	40.000,00	0,13
40.000,01	50.000,00	0,18
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,00
90.000,01	100.000,00	1,06
100.000,01	en adelante	1,38

Inciso F: Del Cero con Cinco décimos por Ciento (0,5%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
- b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
- b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.

Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.

- 4.- De novación.
- 5.- De suministro de energía eléctrica.
- 6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
- 7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías,

- especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
  - 9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
  - 10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
  - 11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.
  - 12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
  - 13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
  - 14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.  
Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 7° de la presente ley.
  - 15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.  
En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.  
No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.  
No se aplicarán para este apartado las disposiciones del Artículo 4° de la presente ley.
  - 16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del Artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.
  - 17.- Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta y cinco centésimos por Ciento (0,35%).

- 1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración,



- constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.
- 2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.
  - 3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veinticinco centésimos por Ciento (0,25%).

- 1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
- 2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Diez centésimos por Ciento (0,10%).

- 1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

## SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4°.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

## SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5°.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el Artículo 4°.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.

6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el Artículo 3º, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los Artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos imponibles no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.



Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

#### SECCIÓN IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 6º.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del Veinte por Ciento (20%), sobre el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 7º.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

#### CAPÍTULO II ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8º.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Dos con Cinco Décimos por Ciento (2,5%) (en todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
- 2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del Seis décimos por Ciento (0,6%).

- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.
- 4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción. En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.
- 5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el

valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.

- 7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.
- 8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

## SECCIÓN II IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se gravará con un impuesto fijo de Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

## SECCIÓN III IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

## TÍTULO II TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

### CAPÍTULO I PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

- 1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley N° 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del Artículo 203 del Código Tributario.
- 2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 3- Procesos penales.
- 4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el “Inciso H” de este artículo.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

- 1.- Por las legalizaciones.
- 2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).

Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).



Inciso E: Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 316).

- 1.- Juicios Universales.
- 2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

- 1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
- 2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.
- 3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 400).

- 1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

### REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1.-Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomaren con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 2.-Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.-Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.-Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.-Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.-Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el Artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

### REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y

#### ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1.-Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.-Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.-Por la cesión de derechos y acciones o renunciaciones a derechos hereditarios aún cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.-Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 Artículo 5°, y Decreto N° 53-G-1954 Artículo 8°).
- 5.-Por cada persona o inmueble en la anotación de inhibiciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.-La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.

8.- Pactos convivenciales.

9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

1-En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.

2-Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

1-Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

2-En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.

3-Por la cancelación de inhibiciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.

4-Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.

5-Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.

6-Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.

7-Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.

8-Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

1-Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

2-Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.

3-Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.

4-En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al Artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)

1-Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.

2-Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.

3-Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.



**ARTÍCULO 13.-** Para la aplicación de las normas del Inciso D) del Artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

**Inciso A:** En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

**Inciso B:** En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

**ARTÍCULO 14.-** Se pagará una sobretasa, de nueve Unidades Tributarias (U.T. 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la Ley Nacional Nº 17801. El producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley Nº 17801 - Corte de Justicia.

**CAPÍTULO II**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
**INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 15.-** Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

**A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el Artículo 299, de la Ley Nacional Nº 19550.**

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 1.100
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 1.320
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 1.540
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.760
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 1.980
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 2.100
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 2.260

**B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del Artículo 299, de la Ley Nacional Nº 19.550.**

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 740
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 800
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 880
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 960
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.040
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 1.100

**C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:**

- 1-Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
- 2-Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.
- 3 - Una tasa anual fija de U.T. 244.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16.- Se pagará una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

- 1-Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2-Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
- 3-Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trececientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

#### REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.
- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.



- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al Artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

**MINISTERIO DE MINERÍA  
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL  
Y CONTROL MINERO**

**ARTÍCULO 18.-** Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

- |  |      |   |
|--|------|---|
| 1.- Los abogados por firma                       | U.T. | 1 |
| 2.- Los procuradores por firma                   | U.T. | 1 |
| 3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma | U.T. | 1 |

Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:

- |   |      |    |
|---|------|----|
| 1.- Por cada foja de actuación                    | U.T. | 1  |
| 2.- Por cada copia simple de actuación solicitada | U.T. | 23 |

Inciso C: Prórroga de término:

- 1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia:



1.1. Prórroga de términos procesales	U.T. 40
1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	U.T. 150
Inciso D: Recursos:	
1.- Pedido de aclaratoria	U.T. 65
2.- Recursos de reconsideración y/o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos y/o alzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T. 6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T. 200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso J: Servidumbre Minera:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T. 500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T. 650

Inciso K: Grupos mineros:

1.- Solicitud	U.T.	5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T.	400
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T.	400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T.	6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T.	6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.	500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T.	200
Inciso M: Demasías:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.	500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.	200
Inciso N: Socavones:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:		
1.- Solicitud	U.T.	1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras	U.T.	900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.	500
Inciso O: Minas Vacantes:		
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T.	2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T.	1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T.	1.300
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T.	650
Inciso P: Rescate de Minas:		
1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T.	1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:		
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T.	130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficarios, por cada pedimento que incluya	U.T.	40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.	650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción		



en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.	200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T.	500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:		
A- De Poderes	U.T.	750
B- De Contratos	U.T.	750
C- De transferencias	U.T.	1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T.	1.200
7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T.	40
8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T.	150
9.- Certificación de copias de actuaciones:		
A- Hasta 10 fojas	U.T.	150
B- Hasta 50 fojas	U.T.	200
C- Más de 50 fojas	U.T.	250
10.- Certificado o informe estado de actuaciones:		
A- Solicitado por Superficiario	U.T.	750
B- Solicitado por Escribano	U.T.	750
C- Solicitado por Particulares	U.T.	750
11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsar; con excepción de toma de intervención o continuidad de trámite	U.T.	300

### DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

#### ARTÍCULO 19.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

- 1-Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el veinte por ciento (20%) de la tasa mencionada.
- 2-Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3-Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4-Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.



5-Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.

6-Por cada denuncia de venta de automotores.

**Inciso B:** Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

1-Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.

2-Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.

3-Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.

4-Por el otorgamiento de constancias de inscripción.

5-Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

**Inciso C:** Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

1-Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.

2-Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el Artículo 56 Bis del Código Tributario.

**Inciso D:** Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

1-Por cada foja que se legalice.

Exceptuase del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 176 del Código Tributario.

**Inciso E:** Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

1-Por cada oficio judicial presentado.

**Inciso F:** Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

#### DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**ARTÍCULO 20.-** Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

**Inciso A:** Por el otorgamiento de:

1- Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.

2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.

3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.

4- Carnet habilitante anual de choferes de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.

5- Carnet habilitante anual de choferes de taxis y remis U.T. 48.

**Inciso B:** Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

1- Motos, motonetas, motocargas, y afines accionados por motor U.T. 24.

2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.

3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.

4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.

5- Inspecciones por alta de taller U.T. 36.

6- Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.

- 7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
- 8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1- Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
- 2- Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
  - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
  - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
  - c) Más de 25 asientos U.T. 54.

3- Transporte Escolar U.T. 36.

4- Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.

5- Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.

6- Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 1.000.
- 2- Por habilitación anual de Licencia para vehículo prestador del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 600.
- 3- Por el otorgamiento de licencia para el Servicio de Turismo U.T. 1200.
- 4- Por la habilitación anual de licencia de Servicio de Turismo U.T. 800.
- 5- Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
- 6- Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
- 7- Por la habilitación y renovación anual de agencias, bases y sub-bases de taxis y/o remis:
  - a) Por hasta 10 vehículos y/o Licencias autorizadas U.T. 936
  - b) Por más de 10 vehículos y/o Licencias autorizadas U.T. 1500.
- 8- Por transferencia de licencia en la modalidad servicios contratados, transporte escolar y turístico. U.T. 960.
- 9- Por la renovación y/o duplicados de cartones de inspección mecánica y desinfección, por cada cartón U.T. 24.
- 10- Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi y/o remis:
  - a) Hasta dos (2) choferes U.T. 120
  - b) De tres (3) a cinco (5) choferes U.T. 156
  - c) Más de cinco (5) choferes U.T. 170.
- 11- Por derecho de parada anual por vehículo afectado al servicio público de transporte de personas modalidad taxi, conforme a la siguiente clasificación:
  - a) Grupo 1: 1° categoría U.T. 240.
  - b) Grupo 2: 2° categoría U.T. 180.
- 12- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi y/o remis, servicios contratados y transporte escolar y turístico U.T. 120.
- 13- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.

Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
- 2- Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
  - a) Por hasta 5 días U.T. 30
  - b) Por hasta 15 días U.T. 60
  - c) Por hasta 30 días U.T. 110.

Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1. Vehículos 0km:

- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 54.
- b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.
- c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.120.
- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
- e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
- f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
- g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.

2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:

- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
- b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
- c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.
- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500kg. U.T. 90.
- e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.

3. Vehículos usados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha:

- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
- b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
- c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
- d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
- e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.

Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.

Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:

- 1- Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos U.T. 60
- 2- Autorizaciones de corte de tránsito por ejecución de obras o colocación de carteles, por actos civiles o religiosos, por día de corte U.T. 39
- 3- Autorizaciones de corte de tránsito para competencias o eventos deportivos por día de corte U.T. 60
- 4- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa U.T. 36
- 5- Certificación de Copias de documentación a presentar en la Dirección:

- a) Por hasta 50 folios U.T. 100
- b) Por más de 50 folios U.T. 150

6- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 42

7- Autorización de viajes especiales de servicio de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 60

8- Autorización mensual de transporte escolar U.T. 72

9- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:

- a) Diferimientos U.T. 320
- b) Minería hasta 100 Km. U.T. 360
- c) Minería desde 101 hasta 200 Km. U.T. 720
- d) Minería desde 201 Km. U.T. 900
- e) Servicio Contratado y turismo U.T. 250
- f) Otros Servicios U.T. 250

10- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:

- a) Permiso mensual U.T. 72
- b) Permiso por excursión U.T. 36

11- Por cesión de licencias de Taxi y Remis U.T. 8000

12- Autorización Semestral de viajes especiales, dentro de la Provincia para transporte de personal propio de empresas privadas o gremios cuando no exista un pago de por medio U.T. 240

13- Autorización semestral de transporte de personal dentro de la provincia, a municipios U.T. 120

La autorización semestral se otorgará cuando se haya cumplido con la documentación solicitada.

14- Autorización para realizar la R.T.O. como transporte de su personal a empresas, gremios y municipios U.T. 60

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

1- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.

2- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.

La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de transporte de cargas general habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.

La autorización provisorias por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).

5- Por habilitación semestral de agencia de fletes y cargas U.T. 1.200.

6- Por la rubricación y autorización del Libro Registro de Operaciones de Agencias de fletes y cargas U.T. 60.

7- Por la fiscalización mensual del Libro Registro de Operaciones U.T. 120.

8- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.

9- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.

La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

10- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

La autorización provisorias por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

11- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 240.



Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).

- 12- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.
- 13- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
- 14- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio interjurisdiccional se cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
- 15- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.
- 16- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

- 1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 60.
- 2- Otorgamiento de certificaciones U.T. 60.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.
2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.
3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.
6. Por curso para reincidente U.T. 240.

#### ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE SAN JUAN Y DE CAUCETE

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 50 Km	U.T. 2	U.T. 2
b) Desde 51 a 100 Km	U.T. 3	U.T. 2
c) Desde 101 a 200 Km	U.T. 5	U.T. 3
d) Desde 201 Km en adelante	U.T. 6	U.T. 4

2- Servicio de transporte Interprovincial:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 200 Km	U.T. 11	U.T. 6
b) De 201 a 500 Km	U.T. 13	U.T. 8
c) De 501 Km en adelante	U.T. 18	U.T.10

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 50, a excepción de los locales 1 y 2 pertenecientes a los patios de comida, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 65.

b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se registrá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T. 600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T. 1.200
Local 25:	U.T. 750
Confitería:	U.T. 1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: el monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas estaciones terminales de ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al Artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: la Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, Artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

ARTÍCULO 22.- A los efectos establecidos en el Artículo 10 del Decreto Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el Artículo 4° del referido Decreto Ley, establécese una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el Artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

#### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23.- Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

1- Por cada solicitud de consulta de legajo de mensura archivado o desarchivado.

2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.

3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.

4- Por cada oficio judicial presentado.

5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

2- Por reclamo de reconsideración de avalúo.

3- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso D: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

1- Por cada presentación de oposición de mensura.

2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

#### POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A - Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5)

1- Por cada certificado de antecedentes.

2- Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Siete Unidades Tributarias (U.T. 7)



- 1- Por cada emisión de planilla prontuaria.
- Inciso C - Diez Unidades Tributarias (U.T. 10)
- 1- Por cada certificado de identidad de Extranjería.
- 2- Por cada expedición de copias de exposiciones.
- Inciso D - Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 1- Por cada certificado de identidad con constancia de antecedentes para presentar al exterior.
- Inciso E - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).
- 1 - Por cada certificado de ingreso al país.
- 2 - Por cada certificado de viajes y residencias.

#### APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas:

Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	10
Certificado de sistema de protección contra incendio	40
Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros por hoja	5
Pericias médico / legales	75
Pericias balísticas	75
Pericias fotográficas, por foto	8
Pericias de planimetría	75
Pericias Dactiloscópicas	75
Pericias de Laboratorio, Químico Toxicológico	75
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	120
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	30
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	6
Habilitación de entidad bancaria	120
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	10

#### APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

### CAPÍTULO III SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año:

- Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).
- 1- Embarcaciones con motor.
- Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).
- a. Jet-ski, motos y similares.

### DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 26.- Fíjase, en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos en un todo de acuerdo a los Artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

## Inciso A-

1. En concepto de canon de todo uso del agua, la suma de \$20,00 (pesos veinte) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.

2. En concepto de tasas retributivas de los servicios hídricos, para las concesiones de Uso Agrícola, las siguientes sumas:

\$1034,26 (Pesos: Un Mil Treinta y Cuatro, con 26/100) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.

\$1251,81 (Pesos: Un Mil Doscientos Cincuenta y Uno, con 81/100) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.

\$1416,18 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Dieciséis, con 18/100) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.

\$1416,18 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Dieciséis, con 18/100) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.

\$1600,01 (Pesos: Un Mil Seiscientos, con 01/100) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.

\$1799,47 (Pesos: Un Mil Setecientos Noventa y Nueve, con 47/100) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.

\$1312,60 (Pesos: Un Mil Trescientos Doce, con 60/100) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.

\$1480,45 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Ochenta, con 45/100) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.

\$1235,37 (Pesos: Un Mil Doscientos Treinta y Cinco, con 37/100) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.

\$700,15 (Pesos: Setecientos, con 15/100) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.

\$1243,67 (Pesos: Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres, con 67/100) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.

\$1012,42 (Pesos: Un Mil Doce, con 42/100) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.

\$1062,01 (Pesos: Un Mil Sesenta y Dos, con 01/100) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.

\$957,86 (Pesos: Novecientos Cincuenta y Siete, con 86/100) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.

\$648,38 (Pesos: Seiscientos Cuarenta y Ocho, con 38/100) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.

\$608,17 (Pesos: Seiscientos ocho, con 17/100) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.

\$896,59 (Pesos: Ochocientos Noventa y Seis, con 59/100) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.

\$791,14 (Pesos: Setecientos Noventa y Uno, con 14/100) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.

\$691,21 (Pesos: Seiscientos Noventa y uno, con 21/100) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.

3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal, y abastecimiento de poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de \$2.340,00 (Pesos: Dos Mil Trescientos Cuarenta) por litros por segundo.

4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y piscícola, la suma de \$ 1.425,00 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Veinticinco) por cada litro por segundo. Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha igual a 1.0 litro por segundo (una hectárea igual a un litro por segundo).

5. Establecer como Contribuciones Económicas a cargo de los Usuarios Título VI de la Ley N° 190-L, para las con-



cesiones de uso hidroenergético, en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos el dos y medio por ciento (2,5%) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los Artículos N° 95 y subsiguientes del Código de Aguas Ley N° 190-L y sus modificatorias, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de Junio; 10 de Julio; 10 de Agosto; 9 de Septiembre, 8 de Octubre y 9 de Noviembre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del veinte por ciento (20%) por pago anual anticipado con vencimiento el 10 de junio de 2020, para aquellos concesionarios y/o usuarios que no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

#### CAPÍTULO IV

##### SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27.- Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

##### 1°) POR COMPLEJIDAD:

###### COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1°: 150.000 Unidades Tributarias

Categoría 2°: 130.000 Unidades Tributarias

Categoría 3°: 90.000 Unidades Tributarias

###### COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4°: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5°: 45.000 Unidades Tributarias

Categoría 6°: 25.000 Unidades Tributarias

###### COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7°: 19.000 Unidades Tributarias

Categoría 8°: 15.000 Unidades Tributarias

Categoría 9°: 12.000 Unidades Tributarias

Categoría 10°: 7.000 Unidades Tributarias

Categoría 11°: 5.000 Unidades Tributarias

Categoría 12°: 3.500 Unidades Tributarias

Categoría 13°: 2.500 Unidades Tributarias

###### COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 14°: 2.000 Unidades Tributarias

Categoría 15°: 1.500 Unidades Tributarias

Categoría 16°: 1.200 Unidades Tributarias

Categoría 17°: 750 Unidades Tributarias

Categoría 18°: 500 Unidades Tributarias

2°) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

3°) a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m<sup>3</sup>: el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m<sup>3</sup> o más: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor. Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 3° las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Enero (1° cuatrimestre); Mayo (2° cuatrimestre) y Septiembre (3° cuatrimestre) del período anual que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, presentado el Manifiesto General de Impacto ambiental del proyecto de obra o actividad, se deberá abonar la primera cuota de la tasa Ambiental correspondiente, una vez producida la primera evaluación por el área técnica quien fijará la complejidad y la categoría la fijará la autoridad; la segunda cuota de la tasa ambiental será abonada con la notificación del acto administrativo que otorga la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la tercera cuota a los 120 días.

En las sucesivas actualizaciones de la DIA, en caso de mantenerse la misma complejidad y categoría, con la notificación del acto administrativo respectivo, deberá abonarse la primera de las cuotas, la segunda a los 120 días de abonada la primera y así sucesivamente.

En el caso de variar complejidad o categoría el procedimiento será: la primera cuota se abonará una vez producida la evaluación por el área técnica quien fijará la complejidad y la categoría la fijará la autoridad; la segunda cuota de la tasa ambiental será abonada con la notificación del acto administrativo que otorga la actualización de la DIA y la tercera cuota a los 120 días.

Excepto las tasas fijadas para las categorías 16°, 17° y 18° de complejidad mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la autoridad de aplicación.

Presentado el Aviso Proyecto (Proyectos Exceptuados) de la obra o actividad, conjuntamente con la presentación por ante Mesa de Entradas de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, deberá adjuntarse el comprobante de pago, equivalente a 2000 Unidades Tributarias.

Para todas las deudas impagas, que por cualquier concepto, se hayan generado en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se aplicará el valor de la Unidad Tributaria a la fecha de su real y efectivo pago.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales los proyectos de obra o actividad previstos en la Ley N° 1366-L, los proyectos presentados por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 28.-** Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda el valor equivalente a: 70 U.T, por árbol intervenido.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de empresas prestatarias de servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1300 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2600 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por autorización para realizar intervención por erradicación:

Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Desde de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Desde de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito irrecuperable o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la autoridad de aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 28 Bis.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):

Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 36 Unidades Tributarias por ejemplar.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.

Más de 400 mm de porte y cantidad mayor a 100 ejemplares el valor equivalente a 45 Unidades Tributarias por ejemplar.

b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):

Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 60 Unidades Tributarias por ejemplar.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.

c) Otras especies (jarilla, coirón, pichana, altepe y otras) el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.

ARTÍCULO 29.- Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes N° 606-L.; Ley N° 13.273 ratificada mediante Ley N° 28-L y la Ley N° 1055-L:

1) Comerciantes: el valor equivalente a 800 Unidades Tributarias anuales.

2) Industrias: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.

3) Criaderos:

a) Autóctonas:

1) Al Iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 800 Unidades Tributarias anuales.

2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1º.

## b) Exóticas:

- 1) Al iniciarse la actividad como criadero de cualquier especie: el valor equivalente a 800 Unidades Tributarias anuales.
- 2) Al iniciarse la actividad como criadero de aves:
  - Hasta 10 parejas el valor equivalente a 400 Unidades Tributarias anuales.
  - Más de 10 parejas el valor equivalente a 800 Unidades Tributarias anuales.
- 3) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1°.
- 4) Pajarerías: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.
- 5) Curtiembres: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.
- 6) Acopiadores: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.
- 7) Acuarios: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

Quedan exceptuados del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los Municipios.
- 8) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

Quedan exceptuados del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los Municipios.
- 9) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 2000 Unidades Tributarias anuales.
- 10) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 2000 Unidades Tributarias anuales.
- 11) Tenencias:
  - a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:

Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a cinco (5) ejemplares el valor equivalente a 80 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.

Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 80 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
  - b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:

No amenazadas: 80 Unidades Tributarias por ejemplar.

Vulnerables: 300 Unidades Tributarias por ejemplar.

Amenazadas: 500 Unidades Tributarias por ejemplar.

En peligro: 700 Unidades Tributarias por ejemplar.
- 12) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 13) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, los municipios y titulares de proyectos de conservación, manejo, enriquecimiento y cambio de uso de suelo, que contenga la actividad de prevención de incendios forestales.
- 14) Inscripción en el Registro de establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.
- 15) Inscripción en el Registro de establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- 16) Arancel por inspección y autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

SEGÚN HECTÁREAS

VALOR EN UNIDADES

SOLICITADAS

TRIBUTARIAS

Hasta 50 Hectáreas

600 U.T.

De 51 a 250 Hectáreas

800 U.T.



De 251 a 500 Hectáreas	1000 U.T.
De 501 en adelante	1200 U.T.

17) Por ingreso, permanencia o visitas guiadas en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:

a) Parque Provincial Sarmiento:

- Entrada General 9 Unidades Tributarias por persona
- Contingentes 7 Unidades Tributarias por persona
- Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

b) Reserva Provincial San Guillermo:

- Entrada General 12 Unidades Tributarias por persona
- Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona.

c) Área Natural Protegida La Ciénaga:

- Excursiones guiadas 10 Unidades Tributarias por persona
- Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

18) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas:

Actividades deportivas:

- 1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.
- 2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.
- 3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.
- 4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 510 Unidades Tributarias.

Quedan exceptuados de los cánones precedentes organismos del Estado Provincial como así también toda actividad que se realicen la primera pasada del Rio Valle Fértil , conocida como Coqui Quintana correspondiente al Área Protegida Parque Natural Valle Fértil organismos del Estado y toda otra persona o institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.

19) Permiso de Pesca:

- a) Diario: el equivalente a 16 U.T.
- b) Semanal: el equivalente a 30 U.T.
- c) Anual: el equivalente a 154 U.T.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 20% a los expendedores de permisos de pesca.

Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 12 años.

20) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:

Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.

Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.

21) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

a) Sogyo (pez herbívoro):

- Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- Hasta 100 mm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
- Hasta 200 mm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.

## b) Trucha Arco Iris:

Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 4 Unidades Tributarias.

Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.

## c) Koi (carpa de color):

Hasta 70 mm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.

Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

**ARTÍCULO 29 BIS.-** Pagarán las siguientes tasas y aranceles las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado.

- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:

a) 250 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.

b) 400 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.

c) 600 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.

d) 800 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.

- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:

a) 5.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 800 kg por mes.

b) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 kg hasta 800 kg por mes.

c) 500 Unidades Tributarias anuales para generadores de menos de 100 kg por mes.

Quedan exceptuados del pago las actividades ejecutadas por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 29 TER.-**

1- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.

b) 126 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).

c) 165 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

e) 50 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.

Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas y organismos públicos centralizados y descentralizados, como así también los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Resi-

duos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), que ingresen con materiales reciclables limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, etc. (no mezclados con restos de comida o escombros). Se incluye también el material procesado, como chipeado de ramas.

2.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

- a) Compost de 1,5 dm<sup>3</sup> el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
- b) Compost de 15 dm<sup>3</sup> el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- c) Semicompost de 1m<sup>3</sup> el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias.
- d) Compost de 1 m<sup>3</sup> el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- e) Vidrio triturado por 1000 kg el valor equivalente a 400 Unidades Tributarias por Kg.

ARTÍCULO 29 QUATER.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L y las Resoluciones que en su consecuencia se dicten por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- a) Servicios de Investigación, asesoramiento y consultoría, el valor equivalente desde 100 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- b) Alquiler de salones o predios del Complejo Ambiental San Juan, con excepción de organismo del Estado Provincial, municipios u ONG con convenio específico, el valor equivalente desde 200 hasta 10.000 Unidades Tributarias.
- c) Servicios educativos, seminarios el valor equivalente desde 100 hasta 500.000 Unidades Tributarias.
- d) Servicios de información, monitoreo, auditorías ambientales y estadísticas descriptivas de la realidad, el valor equivalente desde 50 hasta 100.000 Unidades Tributarias.
- e) Servicios de desarrollo de materiales de productos y de procesos, el valor equivalente desde 50 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- f) Certificación por sustentabilidad, reciclaje, procesos y ecodiseños, el valor equivalente desde 500 hasta 1.000.000 Unidades Tributarias.
- g) Certificación de disposición final el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.
- h) Arancel por visitas guiadas en el interior de Anchipurac:
  - Dirección de Educación Primaria 6° grado, Dirección de Educación Secundaria 3° año, 6° año, y 7° año, Dirección de Educación de Adultos, Dirección de Educación Especial y aquellos con convenios de reciprocidad con organismos del Estado Provincial y ONG, acceso bonificado que incluye tres (3) maestros o profesores por cada 30 niños.
  - Niños entre 4 y 11 años, el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
  - Niños a partir de los 12 años, y adultos el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
  - Jubilados el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
  - Personas con discapacidad, (con presentación de carnet o credencial) acceso bonificado. Incluye dos (2) acompañantes por cada 10 personas o niños (con credencial) con acceso bonificado.
- i) Concesión Confeitería el valor equivalente desde 3500 hasta 7500 Unidades Tributarias Mensuales.
- j) Alquiler Sala de Conferencias para 150 personas, climatización, sonido, e iluminación (existente dentro de la sala), proyección a dos pantallas y técnica de operación de controles el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias por día. Fuera de los horarios de normal funcionamiento del Centro Ambiental Anchipurac, el valor equivalente a 5500 Unidades Tributarias.
- k) Alquiler espacios exteriores, Estacionamientos, Sanitarios, Sonido, Soporte Técnico, para exposiciones Ferias o

similares eventos el valor equivalente a 4500 Unidades Tributarias por día.

- l) Capacitaciones, cursos, diplomaturas desde 50 hasta 8000 Unidades Tributarias.
- m) Espacio publicitario en página web desde 50 hasta 1000 Unidades Tributarias mensuales.
- n) Espacios Publicitarios dentro del Centro Ambiental Anchipurac desde 5.000 hasta 10.000 Unidades Tributarias por año.
- o) Espacios publicitarios temporales dentro del Centro Ambiental y fuera en el entorno inmediato el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.
- p) Espacio Publicitario en publicaciones mensuales del Centro Ambiental Anchipurac, desde 80 hasta 1000 Unidades Tributarias, por edición.

**ARTÍCULO 29 QUINQUIES.-** Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley N° 513-L.

El valor equivalente de 3 a 1500 Unidades Tributarias.

#### CAPÍTULO V

##### SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

**ARTÍCULO 30.-** Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- 13 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2.- 13 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
- 4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

#### CAPÍTULO VI

##### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**ARTÍCULO 31.-** Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los hospitales Públicos de gestión descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regirán por las siguientes normas:

Inciso A) Las cartillas sanitarias que se emitan en los hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Niveles Primarios y Secundarios              | U.T. 10 |
| 2. Niveles Universitarios                       | U.T. 20 |
| 3. Preocupacionales de reparticiones del Estado | U.T. 50 |
| 4. Grupos Sanguíneos y factor RH                | U.T. 5  |

5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética	U.T. 30
Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:	
1) Centros con internación	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
2) Centros sin internación	
a) Hasta 5 consultorios	U.T. 800
b) De 5 a 10 consultorios	U.T. 1000
c) Más de 10 consultorios	U.T. 1500
3) Establecimientos de salud mental	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
4) Laboratorio	U.T. 1850
5) Laboratorio de Prótesis Dental	U.T. 1850
6) Laboratorio de Anatomía Patológica	U.T. 1850
7) Ortopedia	U.T. 1850
8) Gabinetes de Enfermería	U.T. 450
9) Consultorios Médicos u Odontológicos, cada uno	U.T. 800
10) Consultorio de Psicología, cada uno	U.T. 800
11) Gabinete de Kinesiología	U.T. 450
12) Gabinete de Podología	U.T. 450
13) Gabinetes de Inyectables	U.T. 450
14) Otros Gabinetes	U.T. 450
15) Vacunatorios	U.T. 800
16) Consultorios Radiológicos	U.T. 1000
17) Hogares de Ancianos	
a) Hogares de Ancianos (Hasta 12 camas)	U.T. 2800
b) Hogares de Ancianos (De 13 a 24 camas)	U.T. 4800
c) Hogares de Ancianos (Mas de 24 camas)	U.T. 6300
d) Casa Hogar	U.T. 2800
18) Traslado Sanitario y/o Servicio; por cada Unidad Móvil:	
a) Sistema de Emergencias Médicas y Sistema de Traslados Terrestres Programados de Alta Complejidad	U.T. 2000
b) Sistema de Emergencias Médicas y Sistema de Traslados Terrestres Programados de Baja Complejidad	U.T. 1750
c) Sistema de Consultas Médicas Domiciliarias	U.T. 540
19) Renovaciones	
a) Renovación de Habil. Establec. sin internación: % 50 de la Habilidad	
b) Renovación de Habil. Establec. con internación: % 100 de la Habilidad	
20) Servicio de Internación Domiciliaria	U.T. 2300
21) Farmacias	
a) Farmacias	U.T. 2000



b) Farmacias (con Laboratorio)	U.T. 3500
22) Droguería	U.T. 4000
23) Herboristería	U.T. 1000
24) Ópticas y Contactología	U.T. 1800
25) Botiquines de Farmacia	U.T. 2000

Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:

1) Equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 550
2) Equipo de RX de uso Médico convencional	U.T. 1750
3) Mamógrafo	U.T. 1750
4) Tomógrafo	U.T. 2500
5) Resonador Magnético	U.T. 2500
6) Rehabilitación de equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 200
7) Equipo Laser Grupo 1	U.T. 750
8) Rehabilitación de Equipo de uso Médico y/o Mamógrafo	U.T. 350
9) Ortopantomógrafo (Radiografía Panorámica)	U.T. 660
10) Cámara Gama	U.T. 660
11) Ecografía, cada equipo	U.T. 660
12) Densitómetro	U.T. 660
13) Cámara Hiperbárica	U.T. 660
14) Rehabilitación de Tomógrafo y/o resonador Magnético	U.T. 750
15) Equipo Laser 2 y 3	U.T. 1500
16) Rehabilitación de Equipos Laser 1, 2 y 3:	el 50% de la Habilitación.

Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, salones de belleza, baños saunas, gimnasios, salas de espectáculos, confiterías bailables, campos de deportes, hoteles, institutos de enseñanza, talleres, piscinas, criaderos, almacenamiento, distribución y/o expendio de alimentos, gas envasado, etc., y de establecimientos elaboradores de productos alimenticios e industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo higiénico – sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:

1) Mayor de 500 m <sup>2</sup>	U.T. 350
2) De 200 m <sup>2</sup> a 500m <sup>2</sup>	U.T. 300
3) De 100 m <sup>2</sup> a 200m <sup>2</sup>	U.T. 250
4) De 50 m <sup>2</sup> a 100m <sup>2</sup>	U.T. 200
5) Hasta 50m <sup>2</sup>	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

#### ALIMENTOS

1) Solicitud duplicado certificado producto alimenticio o establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud modificación de envases	U.T. 200
3) Cambio de domicilio del establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud modificación de rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud cambio de denominación razón social	U.T. 200
c) Solicitud de otras modificaciones en R.N.P.A. (nuevo rótulo)	U.T. 200



d) Duplicado de rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de stock	U.T. 200
f) Inscripción de suplementos dietarios en Registro Nacional	U.T. 500

## ESTABLECIMIENTOS

1) Modificación de instalaciones edilicias/industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de domicilio legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de rubros	U.T. 200
5) Incorporación de establecimientos y/o depósito	U.T. 200
6) Cambio de establecimiento y/o depósito	U.T. 200
7) Autorización para confección de cartillas sanitarias en el sector privado	U.T. 200

Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante división farmacia del Ministerio de Salud:

1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de cuotas sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de contralor	U.T. 50
6) Autorización de reemplazo y/o suplencias	U.T. 100
7) Aprobación de textos publicitarios de productos medicinales	U.T. 100
8) Aprobación de textos publicitarios de carácter profesional y varios	U.T. 50
9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 80
10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 100
11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T. 3000
12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética	U.T. 100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T. 60
14) Incorporación de fármaco auxiliar	U.T. 500

Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:

1) Inscripción de títulos	
a) Universitarios	U.T. 300
b) Técnicos de Medicina	U.T. 200
c) Auxiliares de Medicina	U.T. 150
d) Duplicado de credencial	% 50 del valor
e) Matrícula de especialista	U.T. 300
2) Certificados de Cancelación de Matrículas	U.T. 50
3) Certificados de Rehabilitación de Matrículas	U.T. 50
4) Certificación de copias (por cada copia)	U.T. 5
5) Certificación de Matrículas	U.T. 50
6) Certificación de Sellado de Número de Matrícula	U.T. 50
7) Certificación de Título con leyenda ético profesional	U.T. 50
8) Cambio de Dirección Técnica en establecimientos de salud (Incluido Unipersonales)	U.T. 450
9) Cambio de Titularidad y Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 800
10) Cambio de Titularidad de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T. 450



- |  |          |
|--|----------|
| 11) Cambio de Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos | U.T. 450 |
| 12) Certificados de Habilitación en Trámite                          | U.T. 50  |
| 13) Certificados de Establecimientos Habilitados                     | U.T. 100 |

### CAPÍTULO VII TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32.- Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.

2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.

2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.

3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.

4- Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos.

5- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D- Una Unidad Tributaria (U.T. 1)

1- Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.

2- Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones de servicios especiales que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.

### TÍTULO III IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33.- Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

### TÍTULO IV IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ARTÍCULO 34.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

### TÍTULO V IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 35.- Fíjase en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el Artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

### TÍTULO VI DE LAS MULTAS

### CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



ARTÍCULO 36.- Las multas a que se refiere el Artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38.- Las multas a que se refiere el Artículo 384 del Código Tributario serán graduables entre Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20) y Dos Mil Quinientas Veinte Unidades Tributarias (U.T. 2.520).

ARTÍCULO 39.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 40.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 34 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 41.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el Artículo 40 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 42.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 43.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 150 de la Ley N° 578-J.

## CAPÍTULO II PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 44.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45.- Fíjase en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el Artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el Artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46.- Las multas a que se refiere el Artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

## TÍTULO VII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 47.- Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48.- Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, excluida la comercialización minorista, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Comercialización de gas natural comprimido (GNC): Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por las empresas

que lo industrialicen: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N° 814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52.- Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

ARTÍCULO 53.- Establécese para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

Inciso 1: Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Inciso 2: Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 54.- Establécese una alícuota del dos por ciento (2%) para la siguiente actividad:

Inciso 1: Para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Re-



gistro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley N° 307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

ARTÍCULO 55.- Establécense para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):

- 1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 2- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7.
- 3- Medicina Pre-paga.

INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3- Servicios de telefonía móvil.
- 4- Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.

ARTÍCULO 56.- Establécese una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

Inciso 1-Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2-Compañías de seguros.

Inciso 3-Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4-Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del Artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5-Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarras.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7-En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8-Compraventa de divisas.

Inciso 9-Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al Artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Ventas por internet.

Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57.- Establécese una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

Inciso 1-Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2-Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3-Juegos Electrónicos.



Inciso 4-Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5-Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6-Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58.- Establécense para las siguientes actividades, las alcuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15%):

- 1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.
- 2- Exhibición de películas condicionadas.

Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):

- 1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

ARTÍCULO 59.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60.- Fíjense los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1-Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N° 1206-R.

Inciso 2-Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3-Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4-Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis y/o remises.

Inciso 5-Centros de juego y esparcimiento para niños:

- |  |      |    |
|--|------|----|
| a- Por cada máquina para diversión o simulador | U.T. | 50 |
| b- Por cada mesa de juegos                     | U.T. | 40 |
| c- Por cada juego inflable y pelotero          | U.T. | 80 |

Inciso 6-Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

- |  |      |       |
|--|------|-------|
| a- Por cada mesa de ruleta                       | U.T. | 450   |
| b- Por cada mesa de punto y banca                | U.T. | 1.110 |
| c- Por cada mesa de black jack                   | U.T. | 360   |
| d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego | U.T. | 1.020 |
| e- Por cada máquina tragamonedas                 | U.T. | 105   |

Inciso 7-Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8-Setecientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160



ARTÍCULO 62.- Establécese que el tipo de interés que se menciona en el Artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63°.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.-

### TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2020, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00	hasta \$ 60.000	0,65 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	0,70 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	0,75 %
PARCELAS RURALES		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	hasta \$ 60.000	1,15 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	1,20 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	1,30 %
TERRENOS BALDÍOS		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Quinientos Cuarenta y Seis (\$546). Fíjase en Pesos Veinticuatro Mil (\$24.000) el monto a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de octubre de 2019, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe

túe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N.º 1888-I y 1744-I

## TÍTULO IX IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 70.-** El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2020, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 71.-** Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

**ANEXO I-** Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2020, inclusive.

**ANEXO II-** Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2020, inclusive.

**ARTÍCULO 72.-** En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

**ARTÍCULO 73.-** Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

**ARTÍCULO 74.-** El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

**ARTÍCULO 75.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

**ARTÍCULO 76.-** No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 2000 y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 2000 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2010 y anteriores.

**ARTÍCULO 77.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:



a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de diciembre de 2019, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas raditaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N.º 1888-I y 1744-I

**ARTÍCULO 78.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 79.-** El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Doscientos Ocho (\$208), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Cuatrocientos Dieciseis (\$416), para el resto de los vehículos.

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 80.-** La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el Artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

**ARTÍCULO 81.-** Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el Artículo 64 de la presente ley.



ARTÍCULO 82.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el Apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de ENERGÍA SAN JUAN S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la toma de posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación, prórroga, suspensión o cambio en las condiciones y/o compromisos asumidos por las partes en el “Consenso Fiscal” del 16 de Noviembre de 2017, celebrado entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda, aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429 y 27469 y las Leyes Provinciales N° 1719-I y 1901-I, tomando como referencia y/o límites la incidencia efectiva de tales tributos, más sus Adicionales, según las previsiones contenidas en la presente ley y demás normas vigentes para el Ejercicio Fiscal 2020. Todo ello con posterior ratificación por parte del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 84.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 85.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

ARTÍCULO 86.- Quedan excluidos de tributar cualquier tasa retributiva de servicios los documentos digitales que se obtengan a través de los servicios de integración tales como página Web, plataformas digitales, aplicaciones móviles y todo otro sistema integrado de gestión oficial del Gobierno de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 87.- La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del 1 de Enero de 2020.

ARTÍCULO 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Fdo.: Dr. Roberto Gattoni - Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Dr. Nicolás E. Alvo López - Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 2026 -I-, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

San Juan, 27 de Diciembre de 2019.-

Fdo.: Dr. Sergio Uñac  
Gobernador

<b>ANEXO I</b>		<b>ARTICULO 71°</b>	
<b>CASAS RODANTES NO DOTADAS DE PROPULSIÓN PROPIA</b>			
<b>Años</b>	<b>1° Categoría Hasta 500 Kg</b>	<b>2° Categoría Más de 500 Kg a 1.000 Kg</b>	<b>3° Categoría Más 1000 Kg.</b>
<b>2020</b>	<b>1008</b>	<b>2,557</b>	<b>3,746</b>
<b>2019</b>	<b>960</b>	<b>2.435</b>	<b>3.568</b>
<b>2018</b>	<b>914</b>	<b>2.319</b>	<b>3.398</b>
<b>2017</b>	<b>870</b>	<b>2.209</b>	<b>3.236</b>
<b>2016</b>	<b>829</b>	<b>2.103</b>	<b>3.082</b>
<b>2015</b>	<b>790</b>	<b>2.003</b>	<b>2.935</b>
<b>2014</b>	<b>752</b>	<b>1.908</b>	<b>2.796</b>
<b>2013</b>	<b>716</b>	<b>1.817</b>	<b>2.663</b>
<b>2012</b>	<b>696</b>	<b>1.764</b>	<b>2.585</b>
<b>2011</b>	<b>675</b>	<b>1.713</b>	<b>2.510</b>
<b>2010</b>	<b>655</b>	<b>1.663</b>	<b>2.437</b>
<b>2009</b>	<b>636</b>	<b>1.615</b>	<b>2.367</b>
<b>2008</b>	<b>618</b>	<b>1.568</b>	<b>2.296</b>
<b>2007</b>	<b>588</b>	<b>1.493</b>	<b>2.187</b>
<b>2006</b>	<b>538</b>	<b>1.357</b>	<b>1.989</b>
<b>2005</b>	<b>515</b>	<b>1.301</b>	<b>1.906</b>
<b>2004</b>	<b>491</b>	<b>1.243</b>	<b>1.824</b>
<b>2003</b>	<b>445</b>	<b>1.122</b>	<b>1.643</b>
<b>2002</b>	<b>429</b>	<b>1.067</b>	<b>1.563</b>
<b>2001</b>	<b>416</b>	<b>1.016</b>	<b>1.487</b>
<b>2000 y Anteriores</b>	<b>Eximida</b>	<b>Eximida</b>	<b>Eximida</b>

ANEXO II		ARTICULO 71º								
		ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y TRAILERS NO DOTADOS DE PROPULSIÓN PROPIA								
Años	1ª Categoría Hasta 3.000 Kg	2ª Categoría Más de 3.000 Kg a 6.000 Kg	3ª Categoría Más de 6.000 Kg a 10.000 Kg	4ª Categoría Más de 10.000 Kg a 15.000 Kg	5ª Categoría Más de 15.000 Kg a 20.000 kg	6ª Categoría Más de 20.000 Kg a 25.000 kg	7ª Categoría Más de 25.000 Kg a 30.000 kg	8ª Categoría Más de 30.000 Kg a 35.000 Kg	9ª Categoría Más de 35.000 Kg	
2020	416	678	1.398	2.122	3.119	3.624	4.649	5.056	5.418	
2019	416	646	1.331	2.021	2.970	3.451	4.428	4.815	5.160	
2018	416	473	975	1.481	2.176	2.528	3.244	3.528	3.780	
2017	416	450	929	1.410	2.072	2.408	3.089	3.360	3.600	
2016	416	429	885	1.343	1.973	2.293	2.942	3.200	3.429	
2015	416	416	842	1.279	1.878	2.184	2.803	3.047	3.267	
2014	416	416	802	1.218	1.789	2.079	2.669	2.902	3.111	
2013	416	416	763	1.161	1.705	1.981	2.543	2.764	2.962	
2012	416	416	741	1.126	1.655	1.923	2.468	2.683	2.877	
2011	416	416	719	1.094	1.607	1.867	2.396	2.605	2.792	
2010	416	416	699	1.062	1.560	1.813	2.326	2.529	2.711	
2009	416	416	679	1.033	1.515	1.760	2.259	2.455	2.633	
2008	416	416	660	1.002	1.471	1.708	2.192	2.384	2.555	
2007	416	416	627	955	1.401	1.627	2.087	2.270	2.434	
2006	416	416	571	867	1.273	1.479	1.899	2.064	2.214	
2005	416	416	548	831	1.220	1.418	1.819	1.978	2.120	
2004	416	416	523	796	1.167	1.356	1.739	1.892	2.028	
2003	416	416	471	716	1.050	1.221	1.568	1.705	1.827	
2002	416	416	448	683	1.002	1.162	1.493	1.624	1.739	
2001	416	416	426	651	952	1.104	1.418	1.543	1.652	
2000 y Anteriores	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida	Eximida



**LEY N.º 2027-I**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

**ARTÍCULO 1º.-** Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 22, punto 6 por el siguiente:

“6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.”

**ARTÍCULO 2º.-** Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 42, Inciso D) por el siguiente:

“D) Obligaciones en etapa judicial: quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare y/o reconociera incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.”

**ARTÍCULO 3º.-** Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 62, segundo párrafo por el siguiente:

“No corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas con resolución o decisión firme.”

**ARTÍCULO 4º.-** Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 111 por el siguiente:

“**ARTÍCULO 111.-** El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no-cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plata-



forma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, quedarán sujetos

a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los Agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;
2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;
3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.

Se considera también actividad gravada con este impuesto la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de San Juan. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.



Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

ARTÍCULO 5º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 118 BIS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 118 BIS.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”

ARTÍCULO 6º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 120 BIS por el siguiente:

“ARTÍCULO 120 BIS.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los

bienes fideicomitados sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 120.”

ARTÍCULO 7º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 130, Inciso e) por el siguiente:

“e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de las ediciones citadas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).”

ARTÍCULO 8º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 130, Inciso s) por el siguiente:

“s) Los ingresos atribuidos a fiduciantes cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación, exclusivamente, a los derivados de los mencionados fideicomisos.”

ARTÍCULO 9º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 131 BIS, Inciso 11) por el siguiente:

“11)Agentes de Percepción o de Retención.  
Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados

de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.”

ARTÍCULO 10.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 203, Inciso V) por el siguiente:

“v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional N° 24.760, incluidas la primera transmisión y/o cesión y las facturas de crédito electrónicas MIPyMES establecidas por la Ley Nacional N° 27.440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.”

ARTÍCULO 11.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 204, Inciso O) por el siguiente:

“O) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial y Municipal por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 12.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 231 por el siguiente:

“ARTÍCULO 231.- En los casos de giros internos y cheques, cuando intervengan exclusivamente plazas de jurisdicción provincial o si una de las plazas se

halla dentro y la otra fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque o emisión de la chequera.

No quedarán alcanzados con el Impuesto establecido en este Título, los giros o cheques emitidos fuera de la Provincia, que se cobren, endosen o depositen en esta Jurisdicción.”

ARTÍCULO 13.- Se incorpora a la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, en el Artículo 235 el Inciso e), el que queda redactado de la siguiente forma:

“e) En base al importe reclamado en concepto de compensación económica en los juicios de divorcio o en forma autónoma. Cuando la misma sea en cuotas, en base a la suma del importe, hasta dos (2) años de la compensación periódica.”

ARTÍCULO 14.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el Artículo 236, Inciso e) por el siguiente:

“e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.

En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la



mitad del impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.

En caso de extinción del crédito fiscal, la Dirección General de Rentas deberá solicitar la constatación de la cancelación del Impuesto de Sellos a favor del Poder Judicial en la cuenta correspondiente, condición para dar por finalizada la causa.”

ARTÍCULO 15.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Fdo.: Dr. Roberto Gattoni

Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Dr. Nicolás E. Alvo López

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase po Ley N° 2027-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

San Juan, 27 de Diciembre de 2019.-

Fdo.: Dr. Sergio Uñac

Gobernador

**LEY N° 2028-I**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal 2019, suscripto el 17 de Diciembre de 2019, por el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Alberto A. Fernández, los señores gobernadores de las provincias firmantes y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ratificado por Decreto Provincial N.º 2413-MHF-2019, de fecha 18 de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Fdo.: Dr. Roberto Gattoni

Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Dr. Nicolás E. Alvo López

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase po Ley N° 2028-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

San Juan, 27 de Diciembre de 2019.-

Fdo.: Dr. Sergio Uñac

Gobernador



**LEY N.º 2023-S**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 5º Bis de la Ley N.º 509-S, de Retiros y Pensiones Policiales, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 5º BIS.- El personal policial en situación de retiro, puede ser convocado a prestar servicios voluntarios, por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Secretario de Seguridad y Orden Público, en los casos y condiciones que determina la Ley N.º 298-R, la que establece además los requisitos del cese de esos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Fdo.: Lic. Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados

“ Dr. Nicolás E. Alvo López

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE que la Ley N.º 2023-S, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168º ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Diciembre del 2019.-

Fdo. C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

**LEY N.º 2024-P**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley N.º 969-P, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.-La Secretaría de Seguridad y Orden Público, será la autoridad de aplicación de la presente ley, pudiendo delegar en la Jefatura de Policía y en la Dirección del Servicio Penitenciario, solamente lo referido a los aspectos operativos de dichas instituciones.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Fdo.: Lic. Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados

“ Dr. Nicolás E. Alvo López

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE que la Ley N.º 2024-P, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168º ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Diciembre del 2019.-

Fdo. C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

**DECRETOS SINTETIZADOS**

DECRETO N.º 1702 - ME- 14 -11-19

ARTÍCULO 1º .- Se reconoce un gasto por la suma de pesos: dieciséis mil novecientos uno con 44/100 (\$ 16.901,44.-), a favor de la Sra. Mónica Vanesa Ortiz Ribes DNI N.º 35.510.866, en concepto de pago por los servicios prestados en: cuatro (04) horas cátedra con carácter interino, en el espacio curricular: Biología en 4º año 7ª división, turno tarde, de la EPET N.º 4, establecimiento dependiente de la Dirección de Educación Secundaria Técnica y de Formación Profesional, durante el período comprendido del 30 de Junio al 30 de Septiembre del año 2016 de conformidad a lo expuesto en los considerandos que anteceden y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57º de la Ley N.º 55-I.



## **NOTIFICACIONES**

### **COMUNICADO**

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Provincial de la Vivienda: Comunica que ha dictado la Resolución N° 005843-IPV-2019, que en su parte resolutive dice: ARTÍCULO 1°.- Se autoriza, al Área Administración y Gestión de Cartera de este Instituto Provincial de la Vivienda, a prorrogar al 31/01/2020, el vencimiento de las distintas cuotas de amortización de las adjudicaciones en venta, asistencias financieras, etc., cuyo vencimiento operaba el 15/01/2020. ARTÍCULO 2° y 3°.- De forma.-

Fdo.: Arq. Marcelo Yornet - Director

Instituto Provincial de la Vivienda

Cta. Cte. 16.933 Diciembre 26-27. \$ 220.-

### **COMUNICADO**

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Provincial de la Vivienda: Comunica que en el Oficio N° 501-006455-2019, se ha dictado la Resolución N° 005844-IPV-2019, que en su parte resolutive dice: ARTÍCULO 1°.- Se autoriza, para aquellos adjudicatarios y/o beneficiarios que deseen abonar las boletas de todo el período anual 2020 de forma adelantada, la aplicación de un descuento consistente en un quince por ciento (15%) por pago anual de contado, que vencerá el último día hábil del mes de Febrero/2020; y de un diez por ciento (10%) por pago semestral de contado, que vencerá el último día hábil del mes de febrero/2020. ARTÍCULO 2° y 3°.- De forma.-

Fdo.: Arq. Marcelo Yornet - Director

Instituto Provincial de la Vivienda

Cta. Cte. 16.932 Diciembre 26-27. \$ 320.-

## **RESOLUCIONES**

### **E.P.R.E.**

ENTE PROVINCIAL REGULADOR  
DE LA ELECTRICIDAD  
SAN JUAN

### **RESOLUCIÓN EPRE N° 1310**

San Juan, 20 de Diciembre de 2019.-

VISTO:

El Expediente N° 550.4708/19 del registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad, la Ley 524-A, Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial; la Resolución E.P.R.E. N° 84/96; y

CONSIDERANDO:

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Publíquese en el Boletín Oficial durante dos días, el Proyecto de Presupuesto y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2020, que figura como Anexo Único de la presente.-

ARTÍCULO 2°: Téngase por Resolución del Ente Provincial Regulador de la Electricidad. Fecho. Archívese.-

Fdo.: Dr. Ing. Jorge Rivera Prudencio - Presidente

Ente Provincial Regulador de la Electricidad

“ Dr. Ing. Roberto W. Ferrero - Vocal

Ente Provincial Regulador de la Electricidad



**ANEXO UNICO**  
**PROYECTO DE PRESUPESTO AÑO 2020**  
**ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

San Juan, 20 de Diciembre 2019

<b>RECURSOS</b>	114.896.681,39
Concesiones y Alquileres Varios	8.844.892,37
Multas, Derechos y Tasas	106.051.789,02

<b>GASTOS</b>	114.896.681,39
---------------	----------------

<b><u>EROGACIONES CORRIENTES</u></b>	107.994.795,14
--------------------------------------	----------------

<b>PERSONAL</b>	94.337.690,31
-----------------	---------------

Planta Permanente	85.510.161,89
-------------------	---------------

Personal temporario	8.712.758,47
---------------------	--------------

Asignaciones Familiares	114.769,95
-------------------------	------------

<b>BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES</b>	13.657.104,83
---	---------------

Bienes de Consumo	1.893.080,71
-------------------	--------------

Servicios No Personales	11.764.024,12
-------------------------	---------------

<b><u>EROGACIONES DE CAPITAL</u></b>	6.901.886,25
--------------------------------------	--------------

<b>BIENES DE CAPITAL</b>	6.901.886,25
--------------------------	--------------

Inversiones Administrativas	1.651.886,25
-----------------------------	--------------

Construcciones	5.250.000,00
----------------	--------------

Cta. Cte. 16.934 Diciembre 26-27. \$600.-



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

**RESOLUCIÓN N° 2219 - DGR**

SAN JUAN, 13 de Diciembre de 2019

VISTO:

La Ley N° 151-I- Código Tributario, Artículo 32°; y,

CONSIDERANDO:

Que el citado Artículo 32 de la Ley N° 151-I (Código Tributario) establece la posibilidad de expresar las obligaciones fiscales en Unidades Tributarias (U.T.), otorgando a la Dirección General de Rentas la facultad de actualizar el valor de las misma.-

Que por Resolución N° 1899-DGR-2018 se fijó el valor de la Unidades Tributarias (U.T.) en Pesos Cuatro (4,00) a partir del 01/01/2019.-

Que teniendo en cuenta la realidad económica y los incrementos sufridos durante el año en curso corresponde fijar un aumento en el valor de las unidades tributarias.

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- FÍJASE el valor de la Unidad Tributaria en Pesos Seis (\$ 6,00).-

ARTÍCULO 2° - ESTABLÉCESE la vigencia a partir del 01/01/2020.-

ARTÍCULO 3°-TENER por Resolución, comunicar, publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y archivar.-

Fdo.: C.P.N. Ernesto Ariel Gil - Director

Dirección General de Rentas

Cta. Cte. 16.936 Diciembre 27 . \$ 270.-

CONSEJO PROFESIONAL

TÉCNICO DE SAN JUAN

**RESOLUCIÓN N° 221 -CPTSJ**

San Juan, 29 de Noviembre de 2019.-

VISTO:

Lo establecido en el Art. 7 de la Ley N° 329-A por el cual este Consejo tiene la facultad para realizar reajustes económicos, sumado a lo decidido por Asamblea General Ordinaria -Acta N° 38 - CPTSJ, del 28-06-19;

Y CONSIDERANDO:

Que el Art. 6° de la Ley Provincial N° 329-A, de funcionamiento del Consejo Profesional Técnico, establece los recursos y el patrimonio de la institución y determina en el Inc. 1 que se forma con "los aportes de los matriculados en ejercicio de la profesión";

Que es de público conocimiento el índice de variación de precios (inflación) que se ha dado en el país a lo largo del año, y que en función de ello, el valor de la Matrícula ha quedado desactualizado;

Así mismo y siendo determinación de la Asamblea implementar - al igual que lo tienen implementado todos los Colegios Profesionales en la Provincia - la variación del valor de la Matrícula entre los profe-



sionales residentes en la Provincia y los No residentes, en aras de garantizar el trabajo de los Técnicos arraigados en San Juan y en base al domicilio denunciado en su Documento Nacional de Identidad;  
POR ELLO:

EL CONSEJO PROFESIONAL  
TÉCNICO DE SAN JUAN

RESUELVE:

Art. 1: Establecer el valor anual a abonar para el año 2020, de la Matrícula Profesional, para los Profesionales Técnicos residentes en la Provincia de San Juan, en la suma de pesos TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500,00).

Art. 2: Establecer el valor anual a abonar para el año 2020, de la Matrícula Profesional, para los Profesionales Técnicos NO residentes en la Provincia de San Juan, en la suma de pesos SIETE MIL (\$ 7.000,00).

Art. 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 02 de Diciembre de 2019.

Art. 4: Publíquese en el Boletín Oficial, en la sede C.P.T.S.J., en la página Web y luego de ser registrada, archívese.

Fdo.: M.M.O. Miguel A. Martinez

Presidente - C.P.T. San Juan

“ M.M.O. Oscar Molina

Secretario -C.P.T. San Juan

Nº 69.552 Diciembre 27. \$ 500

## **EDICTO DE MINAS**

### **EDICTO DE MENSURA**

#### **Expediente N° 1124-666-M-07**

El Director del Registro Minero y Catastro del Ministerio de Minería, comunica que se ha presentado Minandes S.A., solicitando la Mensura de la Mina “DIEGO 1”, en el Dpto. de Calingasta, la Labor Legal se encuentra en las siguientes coordenadas:

#### **LABOR LEGAL COORDENADAS GAUSS KRUGER PGA '94**

VÉRTICE	PLANA X	PLANA Y
L.L.	6.513.074,38	2.407.129,93

La labor denunciada se encuentra dentro del área de reconocimiento, ubicada en la pertenencia N° 28 y se registra en las coordenadas ante puestas.

VÉRTICE	PLANA X	PLANA Y
A	6.519.773,12	2.409.870,95
B	6.519.773,12	2.412.870,94
C	6.512.886,48	2.412.872,42
D	6.512.886,48	2.405.910,95
E	6.515.793,37	2.405.910,95
F	6.515.793,37	2.409.870,95

**ÁREA COMPRENDIDA = 3209,58 Has.-**

**OBSERVACIONES:** Se registran las coordenadas de los vértices que conforman el perímetro de la mina de autos, se tienen presente, las coordenadas de las pertenencias consignadas en Fs. 41/54 las que serán verificadas al momento de las operaciones de mensura, se procederá a la registración definitiva, conforme al Código de Minería y Código de Procedimiento Mineros.

Además los Colindantes al expediente de autos, son los siguientes; Derechos Mineros 1124667-M-07 (DIEGO 2), 414732-M-04 (NEVADA 2), 1124556-A-18 (DORITA 23), Cateo Expte. N° 545949-N-94. Por Resolución N° 205-D.R.M. y C-2019, publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la puerta de la oficina, llamando por quince días Art. 84 del Código de Minería a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones.



Acredite el peticionante en el término de treinta (30) días haber efectuado la publicación ordenada bajo apercibimiento de tener por no presentado el pedido de mensura y caducar sus derechos.-

San Juan, 10 de Diciembre de 2019.-

Fdo: Eduardo Usin - Director del Registro

Minero y Catastro - Ministerio de Minería

Dra. Velia A. Barrera - Escribana Auxiliar-

Escribanía de Minas- Ministerio de Minería

Nº 70.646 Dic. 27/Enero 02. \$ 1.570.-

## **CONVOCATORIAS**

CONVOCATORIA A ASAMBLEA  
EXTRAORDINARIA

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS  
Y AGRIMENSORES DE SAN JUAN**

En cumplimiento del Artículo 34º de la LEY Nº 1972 A, sobre creación del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE SAN JUAN**, se convoca a Asamblea Extraordinaria de todos los matriculados y habilitados respecto a la especialidad Ingeniería Civil del **CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE SAN JUAN**, creado por Ley 35-A, para el **día viernes 27/12/2019**, en su sede de calle San Luis 351 (Oeste), Capital, San Juan, **a las 20:00 horas en primera citación**, quedando constituida con la presencia de más de la mitad de los matriculados Ingenieros civiles convocados y **el segundo llamado a las 20:30 horas**, pudiendo sesionar con cualquier cantidad de los miembros presentes, donde se tratarán los siguientes temas del orden del día: 1.- Elección de dos (2) Asambleístas para la firma del Acta. 2.- Designación de (5) cinco profesionales de la matrícula de ingenieros civiles del Consejo Profesional de Ingenieros y Agrimensores de San Juan, para integrar la Junta Organizadora del Colegio de Ingenieros Civiles de San Juan. A continuación se transcribe el Artículo 35 Ley 1972-A que expresa: **CAPÍTULO I De la Junta Organizadora Elección-Funciones ARTÍCULO 35º.-** Los

miembros integrantes de la Junta Organizadora surgirán de una lista de matriculados y habilitados de libre postulación. Una vez constituida la Junta Organizadora, y de acuerdo con los procedimientos acordados con las autoridades del Consejo Profesional de Ingenieros y Agrimensores de San Juan, procederá a la recepción de la documentación y legajos respectivos correspondientes a la matrícula de ingenieros titulados de acuerdo al Artículo 27 inciso a) de ese Consejo. La Junta Organizadora elaborará el padrón y llamará a Asamblea General para la aprobación de la reglamentación del Colegio, como así también convocar a elecciones a la totalidad de los matriculados para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos. Por única vez para la elección de las primeras autoridades tanto de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina no se exigirá cumplir con los requisitos de antigüedad de los Artículos 16, 18 y 20 respectivamente.-

San Juan, 17 de Diciembre de 2019.-

Fdo: Ing. Civ. Pedro Ward - Presidente del

Consejo Profesional de Ingenieros y  
Agrimensores de San Juan

Nº 70.532 Diciembre 18/27. \$ 3.900.-

## **EDICTOS JUDICIALES**

### **RAZÓN SOCIAL**

#### **EDICTO**

Por disposición del **Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, **en autos Nº 26.230 caratulados: "ARGENCERES SAN JUAN S.A. - S/Inscripción de Directorio"**, se ordenó la presente publicación, durante un día en el Boletín Oficial, conforme a la Ley 19.550 y modificatorias, en cumplimiento de su Art.10: Con fecha 15 de Abril de 2019, se realizó el acta de Asamblea Ordinaria unánime de Accionistas, en la cual se resolvió la designación de nuevos miembros del directorio, el cual quedó conformado de la siguiente



forma: Director Titular y Presidente: Antonio Marchal Marchal, DNI N° 94.066.825; CUIT N° 20-94066825-6 y Director Suplente: Patricia Marchal Puchol, Pasaporte español AAJ315811; CUIT N° 27-60374236-8. CUIT de la Sociedad: 30-71062205-8.- San Juan, 23 de Diciembre de 2019. Fdo: Dra. Analía Garcés, Secretaria - Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 70.642 Diciembre 27. \$ 180.-

### EDICTO

Por disposición del **Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, en autos N° 26.204 caratulados: **“REIMS S.A. - S/Inscripción de Directorio”**, se ordenó la presente publicación, durante un día en el Boletín Oficial, conforme a la Ley 19.550 y modificatorias, en cumplimiento de su Art.10: Con fecha 28 de Noviembre de 2019 se realizó el acta de Asamblea Ordinaria unánime de Accionistas, en la cual se resolvió la designación de nuevos miembros del directorio, el cual quedó conformado de la siguiente forma: Director Titular y Presidente: Daniel Orlando Pérez, DNI N° 20.655.151; CUIT N° 20-20655151-9, Director Titular: Eduardo Rubio, DNI N° 14.609.771; CUIT N° 20-14609771-6 y Director Suplente: Mario Pérez, DNI N° 22.107.346; CUIT N° 20-22107346-1. CUIT de la Sociedad: 30-70955773-0.- San Juan, 23 de Diciembre de 2019.

Fdo: Dra. Analía Garcés, Secretaria - Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 70.643 Diciembre 27. \$ 190.-

## **USUCAPIÓN**

### EDICTO

**Quinto Juzgado Civil, autos N° 162.930, caratulados "CABELLO, SUSANA BENITA Y STOPPA CABELLO, MARIELA BIBIANA - ADQUISICIÓN DE DOMINIO POR USUCAPIÓN"**, cita y emplaza por cinco días desde la última publicación, a que comparezcan a estar a derecho en la presente causa a los herederos de la co-titular registral Sra.

MAIRA PAOLA CERDA, D.N.I. 28.967.808, del inmueble que se pretende usucapir ubicado en calle Néstor Montero s/n, Depto. Calingasta, posee N.C. 16-52-430470 (parcial) que linda y mide según Plano de Mensura N° 16-2675-2016: NORTE: con N.C. 16-52-430470, en tres líneas: ptos. 6-7 mide 25,98 m; ptos. 7-8 mide 16,33 m y ptos. 8-1 mide 1,87 m; SUR: con N.C. 16-52-430470, en tres líneas: ptos. 2-3 mide 24,45 m, ptos. 3-4 mide 8,76 m y ptos. 4-5 mide 10,94 m; ESTE: con calle Néstor Montero, ptos. 1-2 mide 28,90 m y OESTE: con N.C. 16-52-430470, ptos. 5-6 mide 28,24 m; SUPERFICIE s/mensura 1.280,88 m2.- Inscripción de dominio N° 164, F° 164, T° 1, Año 1942, Calingasta. Apercibimiento de asumir la defensa la Defensora Oficial interviniente en esta causa (cfr. Arts. 451 Inc. 2 y 305 del C.P.C.). Publíquese dos días en el Boletín Oficial y diario local.- San Juan, 19 de Diciembre de 2019. Dra. Ana Elisa Gabri Rodríguez, Firma Autorizada.-

N° 70.632 Diciembre 27-30. \$ 620.-

### EDICTO

**El Sr. Juez Subrogante del Primer Juzgado Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, Dr. Luis C. Arancibia, en autos N° 147.660, caratulados: "ANTUNES, SELVA DEL VALLE C/Herederos de JOSÉ PAVIOLO"**, ha ordenado citar por edictos a PAVIOLO JOSÉ LTDA SACI y/o terceros interesados en el inmueble a usucapir, ubicado en calle Nacional s/n, Angaco, San Juan, inscripción de dominio N° 6059, F° 059, T° 61, Dpto. 04, Año 1971, N.C. 04-240610-00-000; límites, medidas, linderos Norte: con puntos 2-3 mide 26,02 m. y parcela NC. 1160/34130; Sur: puntos 1-4 mide 29,26 mts.; y parcela NC. 1160/330120; Este: puntos 3-4 mide 13,76 mts. y parcela NC. 1160-340130; Oeste: calle Nacional y puntos 1-2 de 13,89 mts.; Superficie según mensura 377,46 m2., N° de plano 11-2083-12, destino prescripción adquisitiva. San Juan, 26 de Noviembre de 2019. Fdo: Hugo Ricardo Lucero, Oficial Mayor -Actuario-Firma Autorizada.-

N° 70.636 Diciembre 27-30. \$ 390.-



## **SUCESORIOS**

### **EDICTO**

**Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ADRIANA MARÍA VUANELLO, en autos N° 171.883, **caratulados: "VUANELLO, ADRIANA MARÍA - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 25 de Noviembre de 2019. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 70.645 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

### **EDICTO**

**Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ARMESTO, FIDEL ADOLFO DNI 6.692.788, en autos N° 169.658, **caratulados: "ARMESTO, FIDEL ADOLFO - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 23 de Diciembre de 2019. Dra. María Eugenia Riveros, Firma Autorizada.-

N° 70.644 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

### **EDICTO**

**Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de GÓMEZ, GABRIELA ANGELA DNI 2.721.878, en autos N° 172.627, **caratulados: "GÓMEZ, GABRIELA ANGELA - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 23 de Diciembre de 2019. Dra. María Eugenia Riveros, Firma Autorizada.-

N° 70.638 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

### **EDICTO**

El **Juzgado de Paz Letrado de Albardón**, cita por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS ÁNGEL FERNANDEZ, en autos N° 2241/19 **caratulados: "FERNANDEZ, CARLOS ÁNGEL - Sucesión Ab Intestato"**. Publíquese edictos por tres días.- San Juan, 20 de Diciembre de 2019. Dra. Gabriela C. Prividera Pinto, Abogada - Firma Autorizada.-

N° 70.651 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

### **EDICTO**

**Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucete**, en autos 31.790-B, **caratulados: "VERÓN, GRACIELA MONCERRATT Y ANDRADA, SIPPRIANO - S/Sucesorio"**, cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: San Juan Caucete, 5 de Diciembre de 2019. Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante,



para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (Art. 692, Inc. 1° del C.P.C.).- Fdo: Dra. Luciana Salvá Mendoza, Juez de Paz Letrada.-

N° 70.649 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

### EDICTO

**Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucaete, en autos 31.807-B, caratulados: "CORTEZ, VÍCTOR ENRIQUE - S/Sucesorio"**, cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: San Juan Caucaete, 6 de Diciembre de 2019. Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (Art. 692, Inc. 1° del C.P.C.).- Fdo: Dra. Luciana Salvá Mendoza, Juez de Paz Letrada.-

N° 70.639 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

### EDICTO

**Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de MOYANO, CARLOS ENRIQUE en autos N° 170.008, caratulados: **"MOYANO, CARLOS ENRIQUE - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 15 de

Mayo de 2019. Julio Sebastián López Balaguer, Firma Autorizada.-

N° 70.635 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

### EDICTO

**Juzgado de Paz Letrado de Pocito - San Juan**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JOSÉ CEFERINO SUAREZ, en autos N° 26.709, caratulados: **"SUAREZ, JOSÉ CEFERINO - S/Proceso Sucesorio"**. Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial.- San Juan, 4 de Octubre de 2019. Fdo: Dr. Fernando Vargas, Juez. Dr. Sergio A. Názara, Secretario de Paz Letrado.-

N° 70.637 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

### EDICTO

**Juzgado de Paz Letrado de Pocito - San Juan**, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de DANIEL ANTONIO GUZMÁN NAVARRO, en autos N° 28.346, caratulados: **"GUZMÁN NAVARRO, DANIEL ANTONIO - S/Sucesorio"**. Publíquese por seis días en el Boletín Oficial.- San Juan, 3 de Diciembre de 2019. Fdo: Dra. María Eugenia Barassi, Juez de Paz Letrada Subrogante Eximido de Sellado. Dr. Sergio A. Názara, Secretario de Paz Letrado.-

N° 3399 Dic. 27/Enero 07. Eximido.-

### EDICTO

**Noveno Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de OLINDA LIDIA ARES, D.N.I. 4.733.423 a estar a derecho en el término de treinta días en autos N° 172.377 caratulados **"ARES, OLINDA LIDIA - S/Sucesorio (Conex. Exp. 14.012)"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 9 de Diciembre de 2019. Dra. Laura Ferrarini, Abogada -Actuario.-

N° 70.641 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

**EDICTO**

**Noveno Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de ÁNGEL CIRILO APARICIO, D.N.I. 6.719.989 a estar a derecho en el término de treinta días **en autos N° 171.942 caratulados "APARICIO, ÁNGEL CIRILO - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 17 de Diciembre de 2019. Dra. Guadalupe Victoria, Firma Autorizada.-

N° 70.650 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

**EDICTO**

**Noveno Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de RAMÓN OSMAR ALCIDES MONTAÑEZ, D.N.I. 6.732.604 a estar a derecho en el término de treinta días **en autos N° 162.737 caratulados "MONTAÑEZ, RAMÓN OSMAR ALCIDES - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 10 de Diciembre de 2019. Dra. Guadalupe Victoria, Firma Autorizada.-

N° 70.640 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

**EDICTO**

El **5° Juzgado Civil**, **en los autos N° 172.325, caratulados "ORTIZ, AUDILA ROSA - S/Sucesorio (X Cuerda Floja C/AVILA, ANDRONICO Exp. 76.673)"**, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de ORTIZ, AUDILA ROSA. Publíquese edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 6 de Diciembre de 2019. Dra. Paola Cassab Bianchi, Secretaria.-

N° 70.629 Diciembre 26/30. \$ 60.-

**EDICTO**

**Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucete, en autos 31.813-B, caratulados: "MOLINA, AUGUSTO TUBALCAIN Y MOLINA, RAMONA GABINA - S/Sucesorio"**, cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: San Juan Caucete, 6 de Diciembre de 2019. Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (Art. 692, Inc. 1° del C.P.C.).- Fdo: Dra. Luciana Salvá Mendoza, Juez de Paz Letrada.-

N° 70.616 Diciembre 26/30. \$ 60.-

**EDICTO**

**Noveno Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de GUADALUPE ETELVINA MARÍN, D.N.I. 01.721.816 y JOSÉ LUIS RAMOS, D.N.I. 6.678.336 a estar a derecho en el término de treinta días **en autos N° 171.980 caratulados "MARÍN, GUADALUPE ETELVINA Y RAMOS, JOSÉ LUIS - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 5 de Noviembre de 2019. Dra. Laura Ferrarini, Abogada -Actuario.-

N° 70.622 Diciembre 26/30. \$ 60.-

**EDICTO**

**Primer Juzgado Civil de San Juan**, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de CORDON, LUIS JORGE (D.N.I. 6.755.151) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 172.363 caratulados "CORDON, LUIS JORGE - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres



(3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2286° y 2293° cc y ss C.C y C.N.).- San Juan, 19 de Diciembre de 2019. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 70.608 Diciembre 23/27. \$ 60.-

**EDICTO**

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de **ÁNGEL ROSENDO TEJADA**, D.N.I. 6.742.138 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 172.123 caratulados "TEJADA, ÁNGEL ROSENDO - S/Sucesorio"**. Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, de Diciembre de 2019. Dra. María Alejandra Conca, Abogada - Secretaria.-

N° 70.610 Diciembre 23/27. \$ 60.-

**EDICTO**

El **5° Juzgado Civil**, en los autos **N° 172.311, caratulados "GODOY, OMAR JULIO - S/Sucesorio"**, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de. Publíquese edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 29 de Noviembre de 2019. Dra. Paola Cassab Bianchi, Secretaria.-

N° 70.605 Diciembre 23/27. \$ 60.-

**EDICTO**

El **5° Juzgado Civil**, en los autos **N° 172.457, caratulados "GODOY, HÉCTOR SEGUNDO -**

**S/Sucesorio"**, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de **HÉCTOR SEGUNDO GODOY**. Publíquese edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 19 de Diciembre de 2019. Dra. Paola Cassab Bianchi, Secretaria.-

N° 70.604 Diciembre 23/27. \$ 60.-

**EDICTO**

**Séptimo Juzgado Civil de San Juan**, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de **JOSÉ LUIS GUERRERO DOMÍNGUEZ**, D.N.I. 13.608.615 Y **BLANCA NIDIA GUEVARA**, D.N.I. 12.541.376 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 172.208 caratulados "GUERRERO DOMÍNGUEZ, JOSÉ LUIS Y GUEVARA, BLANCA NIDIA - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de seis (6) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293° cc y ss C.C y C.N.). Eximido de Sellado, en virtud del Art. 83 de la Ley 988-O y lo dispuesto por el Código Tributario de la Provincia de San Juan.- San Juan, 25 de Noviembre de 2019. Dra. María Cristina Acosta de León, Secretaria de Paz.-

N° 3397 Diciembre 23 / Enero 03. Eximido.-

**RECAUDACIÓN DIARIA**

Publicaciones.....	\$	11.800,00
Impresiones.....	\$	-.-
Venta Boletines Oficiales.....	\$	100,00
<b>Total.....</b>	<b>\$</b>	<b>11.900,00</b>

26-12-19